

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Cuarta

Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2018

Número: 133

Tiraje: 040

SUMARIO

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y
SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

“Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018”

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y
SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE NAYARIT**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y por los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte;
- II. Establecer las políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, y
- III. Regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.

Artículo 2.- La presente Ley se regirá por los principios rectores siguientes: la igualdad, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la inclusión, la unión familiar y el interés superior de la niñez.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- III. Beneficiarias: Las personas nayaritas que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el cuarto grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo;
- IV. Deportada o deportado: La persona nayarita que es expulsada de un país extranjero;
- V. Director o Directora: El Director o la Directora General del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;
- VI. Emigrantes: Las personas nayaritas que salgan del Estado o del país con el propósito de residir en el extranjero;
- VII. Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- VIII. Migrante: La persona que se ha desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero, independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;
- IX. Inmigrada o inmigrado: La persona extranjera que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;
- X. Inmigrante: La persona mexicana que, originaria de otra Entidad Federativa, se establece en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y la persona extranjera que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado o inmigrada;
- XI. Instituto: El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;
- XII. Ley: Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;
- XIII. Repatriado o repatriada: La persona emigrante nayarita que retorne al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;
- XIV. Transmigrante: La persona extranjera en tránsito por el territorio estatal hacia otro país, y
- XV. Turista: La persona extranjera autorizada por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses

improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

Artículo 5.- El Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo la política pública en materia de migración;
- II. Implementar políticas públicas en materia de atención a las personas migrantes nayaritas y a sus familias, a través del Instituto;
- III. Establecer los mecanismos de evaluación de la política pública en materia de migración;
- IV. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Migración;
- V. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes nayaritas y sus familias, y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular y desarrollar programas de atención a las personas migrantes y sus familias, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal;
- II. Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de las personas migrantes y sus familias;
- III. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas migrantes y sus familias, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los Ayuntamientos deberán brindar atención a las personas migrantes y sus familias a través de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que según corresponda.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán coordinarse para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución Local, en los Tratados

Internacionales que en la materia México sea parte y en las demás disposiciones legales en materia de población y de migración.

Artículo 9.- Las personas migrantes y sus familias, gozarán de todos los derechos reconocidos por la Constitución General, la Constitución Local, los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte, sin distinción por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TÍTULO SEGUNDO INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

CAPÍTULO I INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 10.- El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto atender a las personas migrantes nayaritas y sus familias, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría General de Gobierno.

Artículo 11.- Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, el lugar donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

Artículo 12.- El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a las personas nayaritas de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

Artículo 13.- El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a las personas nayaritas en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar personas nayaritas para realizar labores en el extranjero.

Artículo 14.- El Instituto, deberá acudir con a las autoridades laborales, migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice al personal las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el Instituto deberá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada persona e informará sobre los efectos legales correspondientes.

Artículo 15.- El traslado en forma colectiva de las personas nayaritas que sean contratadas para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, deberá ser vigilado por el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a las personas nayaritas.

Artículo 16.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de las personas migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente en la presente Ley;
- II. Diseñar políticas sociales para la protección de las personas migrantes nayaritas en el extranjero;
- III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a las personas migrantes y a sus familias, implementadas por las instituciones del Estado y los Ayuntamientos;
- IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a personas migrantes de los pueblos originarios del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;
- V. Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;
- VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de las personas migrantes para nuestro Estado;
- VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la Federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de las personas migrantes y sus familias;
- VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las personas migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;
- IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;
- X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;
- XI. Promover la producción cultural de artistas nayaritas y difundir las diversas culturas étnicas del Estado, así como la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro Estado, en las comunidades de nayaritas radicados en el extranjero;

- XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres;
- XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de personas migrantes;
- XIV. Rendir al Poder Ejecutivo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;
- XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;
- XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de personas migrantes nayaritas en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;
- XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de las personas migrantes;
- XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes;
- XIX. Difundir y publicar en los medios de comunicación, información relacionada con sus fines;
- XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de las personas migrantes;
- XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración, y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;
- XXII. Promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de las personas migrantes y de la cultura de la legalidad;
- XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y
- XXIV. Las que establezca la presente Ley y las que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 17.- El Instituto conforme a su respectivo ámbito de competencia, generará las políticas públicas observando como criterio obligatorio lo establecido en la presente Ley, así como:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de las personas migrantes y sus familias;
- III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;
- IV. Procurar el acceso de la población migrante a los servicios de salud, educación, seguridad y demás necesarios para garantizar, dignidad humana y desarrollo social;
- V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante;
- VI. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural;
- VIII. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa de personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado;
- IX. Promocionar la inversión de las personas migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura;
- X. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas públicas enfocadas en el regreso de las personas migrantes;
- XI. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de las personas migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen;
- XII. Garantizar la reinserción escolar de niñas, niños y adolescentes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior de manera gratuita;
- XIII. Garantizar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el extranjero, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a las personas migrantes en retorno en el extranjero;

- XIV. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física, a las niñas, niños y adolescentes que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y/o explotación sexual;
- XV. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellas niñas, niños o adolescentes cuyas madres y/o padres hayan emigrado de manera indocumentada a los Estados Unidos;
- XVI. Brindar y apoyar el retorno de las personas migrantes que regresan de forma forzada, estableciendo módulos de repatriación o recepción de migrantes que regresan en zonas con alto volumen de retorno en el Estado;
- XVII. Capacitar y otorgar becas a las personas migrantes en retorno en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos;
- XVIII. Apoyar en la reintegración exitosa de las personas migrantes de retorno a la vida laboral del Estado, y
- XIX. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes y sus familias en retorno.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 18.- La Directora o Director será designado y removido libremente por el Ejecutivo, debiendo reunir al momento de su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener como mínimo 25 años de edad;
- III. Tener dominio sobre temas migratorios y del idioma inglés;
- IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito grave, y
- V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 19.- La Directora o Director, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto. Como consecuencia, la Directora o Director podrá, enunciativa y no limitativamente:
 - a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.
 - b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que realice.

- c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.
- II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Consultivo de Migración;
- III. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Presentar a la Secretaría General de Gobierno, los estados financieros del Instituto, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;
- V. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los Ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado en materia de migración;
- VI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y del personal de trabajo;
- VII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;
- VIII. Delegar en el personal de trabajo las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- IX. Proporcionar al Consejo Consultivo de Migración, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Nayaritas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y
- XI. Las demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO III PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 20.- La actuación de quienes laboran en el Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Artículo 21.- El personal del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.

Artículo 22.- Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción del personal del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- La capacitación del personal versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, idioma inglés, derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación y situación de vulnerabilidad.

Artículo 24.- Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas del personal de las autoridades migratorias.

CAPÍTULO IV PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO

Artículo 25.- El Instituto creará programas permanentes para que, de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a nayaritas migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 26.- El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado de Nayarit, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

Artículo 27.- El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de las personas nayaritas residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las secretarías y dependencias que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 28.- El Instituto deberá impulsar la creación de una comisión especial en los municipios que se consideren generadores de migrantes.

Artículo 29.- El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera del país.

Artículo 30.- El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de las personas migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

Artículo 31.- El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a las familias de migrantes que lo soliciten y que tengan

necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 32.- El Instituto gestionará que las dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a las personas migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad u origen, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

CAPÍTULO V REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES

Artículo 33.- El Instituto, coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los Municipios a petición de éstas, para la repatriación de personas mexicanas que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

Artículo 34.- El Instituto, coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 35.- Cuando una persona nayarita sea deportada de un país extranjero, el Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos de esta Ley.

Artículo 36.- Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas y de los países de donde fueron deportados, la fecha, hora y motivo de su salida. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, la persona no podrá obtener el beneficio señalado.

Artículo 37.- Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en esta Ley, no serán aplicables para la persona deportada.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

Artículo 38.- Cuando una persona nayarita, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los Tratados Internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo por lo establecido en la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando su derecho a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 39.- Cuando una persona nayarita en el extranjero cometa un delito y sea sentenciada a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

Artículo 40.- Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

- I. Demostrar la condición de nayarita de la persona beneficiada, y
- II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Nayarit, en términos de la ley.

Artículo 41.- Las autoridades del Estado de Nayarit brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a las personas nayaritas localizadas temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres nayaritas en el extranjero;
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales;
- IV. El trámite de documentos oficiales, y
- V. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, documentados o no, así como niñas, niños o adolescentes en situación de custodia temporal, respetando todos y cada uno de sus derechos.

Artículo 42.- La solicitud de apoyo o asistencia a una persona emigrante nayarita podrá ser tramitada por un pariente directo de ésta o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana, o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice la persona emigrante.

Artículo 43.- Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

Artículo 44.- El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en todos los procedimientos.

CAPÍTULO VII ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

Artículo 45.- La persona emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, deberá demostrar que la persona beneficiaria radicaba en el extranjero y no fue deportado o deportada por las causales previstas en esta Ley.

Artículo 46.- El Instituto, establecerá los mecanismos, para brindar asistencia social a las personas nayaritas que hayan sido deportadas, la que podrá ser:

- I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación de la persona beneficiaria hasta la localidad de residencia dentro del Estado;
- II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de personas, las facilidades para que la persona beneficiaria se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado, y
- III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado o deportada, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado al Estado.

En todo caso, la deportación de la persona beneficiaria no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

CAPÍTULO VIII REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 47.- Cuando una persona nayarita fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 48.- La familia de una persona nayarita fallecida en el extranjero, podrá solicitar al Estado y al Municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarla en el país.

Artículo 49.- El Instituto, a requerimiento de los familiares o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación. Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio Estatal, se les brindará las facilidades necesarias en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 50.- La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 51.- Si el cuerpo de una persona nayarita fallecida en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Instituto solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

CAPÍTULO IX AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

Artículo 52.- Cuando una persona emigrante nayarita sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al Instituto, el apoyo para ser trasladado al Estado de Nayarit, cuyo Director o Directora promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Artículo 53.- Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, la beneficiaria deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado, y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

Artículo 54.- Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de las personas nayaritas en el extranjero, el Instituto, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en caso de ser necesario, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Nayarit.

Artículo 55.- Cuando una persona nayarita sea condenada a prisión en el extranjero, el Instituto podrá brindar ayuda humanitaria a sus familiares, para que puedan retornar al Estado de Nayarit, si así es su deseo.

CAPÍTULO X ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para nayaritas residiendo en el extranjero, siempre y cuando no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Artículo 57.- A las personas emigrantes que puedan obtener una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

- I. Cuando la infractora o el infractor esté establecido temporalmente en el Municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;
- II. Cuando la infractora o el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro del Estado, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente, y
- III. Cuando la infractora o el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otro Estado, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada Municipio disponga, o podrá requerirse a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

Artículo 58.- El Estado a través del Instituto coadyuvará con el Gobierno Federal y los Municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO XI TRANSMIGRANTES Y TURISTAS

Artículo 59.- Las personas transmigrantes y turistas que se encuentren en territorio Estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, segregación, exclusión o restricción, por razón de su origen étnico, social, preferencias sexuales, actividad laboral, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 60.- Las personas transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente las personas turistas que se encuentren en territorio Estatal, tienen derecho a recibir:

- I. Atención médica de emergencia en las unidades médicas de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;
- IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios, a reserva de que su estancia se prolongue por casos excepcionales;

- V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindarán la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y las dependencias o entidades de la administración pública municipal correspondientes, y en su caso
- VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 61.- Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando la persona beneficiaria se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Las personas turistas podrán ser beneficiarias de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

Artículo 62.- Cuando una persona transmigrante o turista sea detenida por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

Artículo 63.- Ninguna persona transmigrante o turista puede ser detenida en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

TÍTULO TERCERO AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS

Artículo 64.- Son autoridades auxiliares en materia migratoria las siguientes dependencias y entidades del Estado de Nayarit:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Salud;

- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. La Secretaría de Turismo;
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. La Fiscalía General del Estado;
- IX. El Instituto para la Mujer Nayarita;
- X. El Instituto Para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;
- XI. El Consejo Estatal de Población, y
- XII. Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Motivar y celebrar acuerdos con la Dirección General del Registro Civil, para que las personas migrantes nayaritas en el extranjero cuenten con los documentos que acrediten su identidad;
- II. Alentar y celebrar acuerdos con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Red de Consulados en el extranjero para que las niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero, cuenten con su acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil Mexicano, previo apostillamiento de sus documentos originales;
- III. Impulsar y celebrar acuerdos con los Estados y Municipios donde se ubican los puntos fronterizos por donde se deportan forzosamente al ochenta por ciento de las personas migrantes nayaritas con el objetivo de trasladarlos al Estado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su internación en el país, y
- IV. Promover acuerdos con medios de comunicación orientados al respeto e inclusión de personas migrantes, refugiadas y quienes reciben protección complementaria.

Artículo 66.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes órdenes de gobierno la prestación de servicios de salud sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer todas las acciones necesarias y vigilar que toda persona migrante que así lo solicite o requiera se le respete el derecho a recibir cualquier tipo de atención

médica, provista por los sectores público y privado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- III. Crear esquemas de atención psicológica y/o psiquiátrica en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para la atención de personas migrantes nayaritas en situaciones graves de daño mental claramente visibles, por efecto de una deportación forzada que involucre una separación familiar no planeada;
- IV. Diseñar y difundir campañas en los albergues comunitarios, casas del migrante y en sitios distintos a los anteriores donde existan concentraciones de personas migrantes en tránsito, que prevengan y controlen enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Incluir temas migratorios y de interculturalidad en los planes de estudio del tipo básico con enfoque de género y derechos humanos;
- II. Promover campañas sobre los peligros y riesgos de emigrar entre la población escolar del nivel básico y medio superior (secundaria y preparatoria) con el fin de que este sector de la población se mantenga debidamente informada y esté consciente si el migrar forma parte de su plan de vida;
- III. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población escolar binacional y procurar la regularización escolar administrativa de las hijas y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que han realizado un retorno forzado o voluntario;
- IV. Incluir la valoración de la migración y la interculturalidad en el currículo y formación continua de docentes de educación básica;
- V. Desarrollar estrategias de educación para las hijas y los hijos de personas migrantes jornaleras agrícolas con el fin de contar con una educación ininterrumpida durante las temporadas de traslado del padre y/o la madre o ambos, por cuestiones laborales;
- VI. Diseñar y ejecutar campañas de certificación de habilidades en forma conjunta con la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico, para que las personas migrantes nayaritas sin carrera profesional puedan acceder a mejores oportunidades laborales en el extranjero, y
- VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

Artículo 68.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico:

- I. Promover campañas de capacitación en el trabajo para las personas migrantes nayaritas con el fin de que puedan acceder más eficientemente en el mercado laboral en el extranjero;
- II. Promover y ejecutar ferias del empleo migrante para que las personas migrantes nayaritas puedan acceder a una migración documentada, segura y exitosa, que les permita retornar cíclicamente a sus localidades de origen en beneficio de la unidad familiar; fomentar el diálogo y cooperación estratégica entre sus pares en el extranjero, en materia de movilidad laboral y complementariedad de los mercados laborales;
- III. Motivar entre las personas migrantes nayaritas campañas informativas sobre sus los derechos laborales en el extranjero con el fin de que puedan acceder a un trato equitativo y justo;
- IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las personas migrantes nayaritas deportados de manera forzada, certificando sus habilidades y facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad;
- V. Impulsar entre las personas migrantes jornaleras agrícolas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores con el fin de lograr el pleno disfrute de sus derechos civiles y humanos;
- VI. Alentar entre la población de personas migrantes jornaleras agrícolas y entre sus empleadores, campañas informativas para combatir el trabajo infantil, y
- VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

Artículo 69.- La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuados en los medios rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica y salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las personas migrantes, o a los núcleos de población propensos a este fenómeno social;
- II. Promover la realización de obras públicas con la participación de las personas migrantes, y
- III. Las que en el ámbito de su competencia sean afines para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 70.- La Secretaría de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Transmitir en su sector la política en materia de migración en todas sus modalidades;
- II. Proponer una campaña dentro de su sector en donde se difundan los derechos y obligaciones del turista, y
- III. Las que del ámbito de su competencia se consideren para los fines de la presente Ley.

Artículo 71.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Coordinar con el Instituto Nacional de Migración la recepción, traslado y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes nayaritas, no acompañados, detectados en la frontera con los Estados Unidos, para su retorno;
- II. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención especializada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de extrema vulnerabilidad, y
- III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Otorgar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Garantizar en todo momento la prevalencia de los derechos humanos en los términos planteados en la presente Ley;
- III. Asegurar que en todo procedimiento en que se inicie una averiguación previa en contra de una persona extranjera, sea asistida debidamente en su lengua originaria, e informado de sus derechos fundamentales y del procedimiento de que se trate;
- IV. Proporcionar al Instituto el número de registros administrativos sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes;
- V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;
- VI. Garantizar la investigación y persecución de los delitos cometidos contra personas migrantes, mediante el establecimiento de cuando menos una mesa especializada, y

- VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto apoyará a la Fiscalía General del Estado, en la coordinación de sus acciones con las embajadas o consulados nacionales, a fin de brindar seguimiento y, en su caso, asistencia legal a personas nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto para la Mujer Nayarita:

- I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales sea parte México en materia de mujeres;
- II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres migrantes y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en su contra;
- III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y
- IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74.- Corresponde al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado:

- I. Diseñar y difundir campañas de protección de los derechos humanos de las personas migrantes nayaritas y personas migrantes jornaleras agrícolas que pertenezcan a los pueblos originarios del Estado;

Las campañas tendrán las características necesarias en relación al idioma y contenidos accesibles para que la población objetivo tenga una comprensión eficiente;
- II. Divulgar toda la información relacionada con la migración a fin de generar arraigo, permanencia y pertenencia de los habitantes de las diversas localidades, y
- III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75.- El Consejo Estatal de Población, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- II. Propiciar la investigación en materia de migración en todas sus modalidades en las instituciones de educación superior en el Estado, y

- III. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

Artículo 76.- Corresponde a los Municipios:

- I. Asesorar y orientar a las personas que deseen emigrar tanto al interior del Estado, a otros estados de la República o hacia el extranjero;
- II. Vigilar, inspeccionar y constatar la legalidad de los particulares y/o empresas que realicen acciones de reclutamiento tanto de personas migrantes nayaritas, como de las personas migrantes jornaleras agrícolas, dentro de la circunscripción de sus territorios;
- III. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, si se encuentra alguna irregularidad u acto ilegal en el reclutamiento a que hace alusión la fracción anterior, para efecto de que se inicie la averiguación correspondiente;
- IV. Elaborar un padrón de permisionarios y/o propietarios de unidades que se dediquen al traslado de personas migrantes, en cualquiera de las modalidades, así como elaborar un padrón de unidades productivas a donde lleguen las personas migrantes jornaleras agrícolas;
- V. La información estadística generada deberá ser enviada al Instituto quien promoverá las inspecciones y verificaciones necesarias para vigilar el respeto de los derechos de las personas migrantes jornaleras agrícolas, y
- VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77.- Las autoridades auxiliares en materia migratoria en el Estado integrarán y proporcionarán al Instituto la información necesaria de los registros administrativos de sus actuaciones. El procedimiento, formatos, periodicidad y características de la información a entregar, será conforme a los lineamientos indicados en el Reglamento de la Ley.

Artículo 78.- Las autoridades migratorias y las autoridades auxiliares en materia migratoria promoverán la no discriminación hacia personas migrantes mediante la inclusión del respeto a las personas migrantes en los códigos de ética de las instituciones públicas y privadas.

**TÍTULO CUARTO
CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN**

Artículo 79.- El Consejo Consultivo de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.

Artículo 80.- El Consejo Consultivo de Migración estará integrado por:

- I. El Ejecutivo, quien fungirá como presidente del Consejo Consultivo de Migración;
- II. Un representante del Instituto quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Migración;
- III. Cinco personas de la sociedad civil conocedoras o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad y serán nombrados conforme a la convocatoria que se expida para tal efecto;
- IV. Un representante del cabildo por cada Ayuntamiento del Estado de Nayarit, y
- V. Un representante por cada federación de migrantes nayaritas en el extranjero siempre y cuando cuenten con el registro ante el Instituto.

Al Consejo Consultivo de Migración concurrirán como invitadas permanentes personas representativas de clubes u organizaciones de migrantes nayaritas en el extranjero.

Artículo 81.- Las personas del Consejo Consultivo de Migración señaladas en la fracción III y V del artículo anterior durarán tres años en su cargo, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificadas por un período igual, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 82.- Los cargos del Consejo Consultivo de Migración serán honoríficos. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.

Artículo 83.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo de Migración, contará con la figura de invitado especial quien tendrá derecho a voz, para exponer su opinión respecto de una problemática específica en materia de migración.

Artículo 84.- El Consejo Consultivo de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la política pública en materia migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de personas migrantes;
- II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de personas migrantes;
- III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;

- IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de las personas migrantes del Estado;
- V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de las personas migrantes nayaritas en el extranjero;
- VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria;
- VII. Erigirse en Comité Evaluador para definir al ganador del Reconocimiento anual al Migrante Nayarita, y
- VIII. Los demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 85.- El funcionamiento del Consejo y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 86.- La política de desarrollo del Estado es única y conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se encuentra contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y, específicamente en materia migratoria, en el Programa Estatal de Migración.

En ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, el desarrollo del Estado estará sujeto a la opinión o consulta de grupos ajenos al Estado, especialmente cuando esa opinión o consulta vaya en contra del desarrollo del Estado.

Artículo 87.- Las personas migrantes nacionales y extranjeras que deseen participar en el desarrollo económico y social del Estado deberán hacer sus propuestas en el seno del Consejo Consultivo de Migración.

Sus propuestas deberán ser por escrito, dirigidas a la Directora o Director, quien las agendará dentro de los asuntos generales para su discusión y dictamen en la siguiente Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Migración.

TÍTULO QUINTO RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA

CAPÍTULO ÚNICO RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA

Artículo 88.- El Reconocimiento al Migrante Nayarita será un galardón que otorgará el Poder Ejecutivo del Estado para rendir un reconocimiento al esfuerzo, sacrificio, contribución al desarrollo del Estado, así como a la preservación de la unidad familiar, cultural y tradiciones de las localidades de origen, al migrante nayarita o asociación de migrantes nayaritas que sea propuesto de manera libre y espontánea por las ciudadanas y los ciudadanos nayaritas en la Entidad o el extranjero.

Artículo 89.- El reconocimiento será entregado a la persona ganadora durante el mes de diciembre de cada año.

Artículo 90.- Las bases para la inscripción y evaluación de las propuestas, así como los reconocimientos y premios, serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

Artículo 91.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:

- I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

El Instituto, y en su caso, las autoridades municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión de Defensa de los Derechos para el Estado de Nayarit, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento, y

- II. Denuncia: procedimiento que seguirá el Instituto cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.

Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 92.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES

Artículo 93.- Las personas que trabajan en el Instituto serán sancionadas por las siguientes conductas:

- I. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter confidencial o reservado;
- II. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Intervenir por sí o por otra persona, de cualquier forma, en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento, o patrocinar o aconsejar, la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios federales a las personas interesadas o a sus representantes;
- IV. Hacer dolosamente uso indebido, o proporcionar a terceras personas documentación migratoria;
- V. Facilitar a las personas extranjeras sujetas al control migratorio, los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley; la Ley de Migración; y sus reglamentos respectivos;
- VI. Violar los derechos humanos de las personas migrantes, siempre y cuando dicha violación sea acreditada ante la autoridad competente, y
- VII. Incurrir en conductas sancionables que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 94.- Las sanciones al personal del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la particular del Estado y demás aplicables.

Artículo 95.- Se considerarán conductas graves y se sancionará con la destitución, la realización de hecho o el hecho equiparado, de los actos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 93 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que conforme a la ley correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y entrará en vigor el día 2 de enero de 2019.

SEGUNDO. El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, iniciará sus funciones a los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y sus subsecuentes, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que no requerirán de recursos adicionales para su cumplimiento.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a partir de la entrada en funciones del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.

QUINTO. Los asuntos materia de este Decreto que se encuentren en curso en otras dependencias y entidades de la administración pública estatal serán atendidos y resueltos por el Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, a partir de que entre en funciones.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Dip. Eduardo Lugo López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*